

ECONOMIA Y FINANZAS

Incorporan algodón áspero, curcuma, guaraná, macadamia, pimienta y tabaco en relación de productos calificados como de cultivo nativo y/o alternativo para beneficio tributario previsto en la Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía

DECRETO SUPREMO Nº 074-2000-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley Nº 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, se establecieron las condiciones para la inversión pública y la promoción de la inversión privada, orientadas, entre otras, a la actividad agraria, fijándose para ello distintos beneficios tributarios;

Que, en el numeral 12.3 del Artículo 12 de la Ley antes descrita, se enumeran los productos calificados como de cultivo nativo y/o alternativo, los cuales gozan de los beneficios tributarios del Impuesto a la Renta considerados en dicha Ley; estableciéndose la posibilidad de ampliar la relación de dichos productos mediante la emisión del respectivo Decreto Supremo;

Que, resulta necesario incorporar al algodón áspero, curcuma, guaraná, macadamia, pimienta y tabaco dentro de la relación de productos calificados como de cultivo nativo y/o alternativo, para efectos del goce del beneficio del Impuesto a la Renta, a fin de incentivar la inversión de la empresa privada en la Amazonía;

Que, asimismo es necesario que el Comité Ejecutivo de Promoción de la Inversión Privada en la Amazonía, para efectos de la evaluación y aprobación de los Proyectos de Inversión a que se refiere la Quinta Disposición Complementaria de la Ley Nº 27037 cuente con la opinión favorable de la Comisión de Promoción de la Inversión Privada - COPRI;

En uso de las atribuciones conferidas por el inciso 8) del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú y de los Artículos 6 y 12 de la Ley Nº 27037;

DECRETA:

Artículo 1.- Incorpórase al algodón áspero, curcuma, guaraná, macadamia y pimienta en la relación de productos calificados como cultivo nativo y/o alternativo, a que se refiere el primer párrafo del numeral 12.3 del Artículo 12 de la Ley Nº 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía.

Asimismo inclúyase dentro del beneficio a que se refiere el numeral 12.3 del Artículo 12 de la Ley Nº 27037 a la producción agrícola de tabaco. Las empresas de transformación o de procesamiento de este producto aplicarán por concepto del Impuesto a la Renta una tasa de 10% (diez por ciento) si se encuentran ubicadas en el ámbito indicado en el numeral 12.1 o una tasa de 5% (cinco por ciento) si se encuentran. ubicadas en el ámbito señalado en el numeral 12.2 de la referida Ley.

Lo dispuesto en el presente artículo será de aplicación a partir del 1 de enero del año 2001.

Artículo 2.- De acuerdo a lo dispuesto en los numerales 6.3 y 6.4 del Artículo 6 de la Ley Nº 27037, el Comité Ejecutivo de Promoción de la Inversión Privada en la Amazonía, para efectos de la evaluación y aprobación de los Proyectos de Inversión a que se refiere la Quinta Disposición Complementaria de dicha Ley, se deberá contar con la opinión favorable de la Comisión de Promoción de la Inversión Privada - COPRI mediante Acuerdo, bajo sanción de nulidad.

Artículo 3.- El presente Decreto Supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, por el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro de Agricultura.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinte días del mes de julio del año dos mil.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

ALBERTO BUSTAMANTE BELAUNDE
Presidente del Consejo de Ministros

EFRAIN GOLDENBERG SCHREIBER
Ministro de Economía y Finanzas

BELISARIO DE LAS CASAS PIEDRA
Ministro de Agricultura